



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 27645 (2015-00055)

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la concesión o no del subrogado de Libertad Condicional a favor del sentenciado **ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.516.812, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO, las penas de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, lo anterior de acuerdo con la decisión adoptada por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia del 21 de octubre de 2016 al considerarlo coautor responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, según hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 25 de agosto de 2017.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante escrito visible a folios 44 y 45 solicita se tengan en cuenta como parte cumplida de esta pena los tiempos que ha estado privado de la libertad (intramuros y domiciliariamente) por otras actuaciones en las que fue absuelto y se decretó la preclusión de la investigación, sumados los cuales ya tendría derecho al beneficio de la Libertad Condicional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de perseguibilidad, encontrando que atendiendo a que ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO viene privado de la libertad en virtud de las presentes diligencias desde el 08 de mayo de 2020, a la fecha presenta una **detención física de 10 meses y 12 días**.

En desarrollo de la presente ejecución se la ha redimido pena de la siguiente manera:

- Hoy: 41 días

Cuya sumatoria nos arroja una **detención efectiva** de 11 meses, 23 días, con los cuales no se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 33 meses, 18 días.

Por lo que resulta innecesario por ahora ahondar en la demás requisitoria exigida para la concesión de la gracia en examen, y en consecuencia se despachara desfavorablemente lo solicitado.

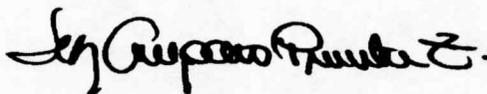
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.